

Bogotá, 21/06/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330479591**

Fecha: 21/06/2023

Señor (a) (es)

Antonio Mora Betancourt

Calle 7 Barrio San Diego, Diagonal Estacion Servicio Terpel Barrio San Diego
Villagarzon, Putumayo

Asunto: 1769 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1769 de 11/05/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora (E) Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Copia Acto Administrativo Y 1 CD

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

MINISTERIO DE TRANSPORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1769 DE 11/05/2023

Por la cual se decide una investigación administrativa

Expediente: 2021740260100004E

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales conferidas, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, en especial, por los artículos 4, 5, 19 del Decreto 2409 de 2018, los artículos 84, 85 y 228 de la Ley 222 de 1995, los fallos de definición de competencias proferidos por el Consejo de Estado¹ y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 3218 del 28 de abril de 2021 (fls 134 a 157), se abrió investigación administrativa contra el señor ANTIDIO MORA BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990, dice el cargo (fl. 155), lo siguiente:

“CARGO ÚNICO: Presunta inobservancia del principio de seguridad previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.”

SEGUNDO: Que el 29 de julio del 2021 (fl 158) se notificó por publicación el acto administrativo que inició la investigación administrativa en contra del señor ANTIDIO MORA BETANCOURT.

TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, así como lo referido en la Resolución No. 3218 del 28 de abril del 2021, una vez consultados los sistemas se constató que el investigado no allegó descargos.

CUARTO: Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.

QUINTO: Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

SEXTO: Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

SÉPTIMO: Que en virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, la Supertransporte expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020 por la cual suspendió los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por la cual se decide una investigación administrativa

OCTAVO: Que mediante la Resolución número 7770 del 19 de octubre de 2020, la Supertransporte resolvió reanudar los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia y, específicamente, en relación con la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, a partir del 16 de noviembre de 2020.

NOVENO: Que mediante Resolución 1912 del 17 de junio del 2022 (fls.159 a 160), por la cual se resuelve sobre la práctica de pruebas, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dicho acto administrativo fue comunicado mediante publicación el 21 de septiembre del 2022 (fl.161)

DÉCIMO: Que, verificado el sistema de gestión documental y el expediente de la investigación, se evidenció que el investigado señor ATIDIO MORA BETANCOURT no presentó alegatos.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Corresponde ahora valorar el acervo probatorio que obra en el expediente, con el fin de definir la procedencia o no de imponer una sanción al investigado, en ejercicio de la función legal de control que le compete a esta entidad, no sin antes realizar el estudio jurídico de la legalidad del contenido de la Resolución de Apertura No. 3218 del 28 de abril del 2021(fl.134 a 157), como también revisar la competencia de la Superintendencia de Transporte en el hecho materia de la Investigación.

El artículo 47 de la Ley 1437 del 2011 dice entre otros:

(...)
“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Al respecto, la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria es abierta de oficio, por la apreciación conjunta de todas las pruebas recopiladas, en especial, las que pasan a describirse, las cuales señalan que presuntamente se realizó un hecho de agresión por un usuario a un trabajador del Terminal de Transporte de Villagarzón estando supuestamente cumpliendo sus funciones. Los hechos se pueden sintetizar así:

- i) Jhon Anderson Chaux Grisales tiene contrato de trabajo vigente con el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros de Villagarzón.
- ii) Conforme con la vinculación laboral de Jhon Anderson Chaux Grisales se debe desempeñar como Auxilia Operativo.
- iii) Conforme con las funciones descritas en el contrato individual de trabajo suscrito entre la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A y Jhon Anderson Chaux Grisales, el Auxiliar Operativo le corresponde exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad a todos aquellos usuarios y personal que ingrese al terminal.
- iv) El día 5 de abril de 2021, siendo las 13:19, Jhon Anderson fue agredido de manera verbal por Antidio Mora Betancourt cuando, en el preciso momento en el que ingresaba al terminal, le pidió que cumpliera con el lavado de manos y el uso adecuado del tapabocas que llevaba en un bolsillo, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.
- v) La Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, expidió la Resolución No. 3218 del 28 de abril del 2021, debido a los hechos antes relacionados, en contra del señor ANTIDIO MORA BETANCOURT, en calidad de supuesto usuario de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A. identificada con el Nit. 900431071-7.
- vi) Por correo electrónico con fecha del 22 de abril de 2021 (fls. 1 a 2), luego de adelantar algunas indagaciones, la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura remitió a esta Dirección de Investigaciones, la

Por la cual se decide una investigación administrativa

información relacionada con la situación de agresión verbal del usuario ANTIDIO MORA B., al trabajador de la Terminal JHON ANDERSON CHAUX GRISALES, por exigir este trabajador al señor ANTIDIO MORA que se colocara el tapabocas.

vi) El hecho se presentó el día 5 de abril del 2021 a las 13:19h, supuestamente en la única entrada habilitada para ingresar a la Terminal en mención.

Reposan en el expediente los siguientes documentos recopilados por la Dirección de Promoción y Prevención en la primera etapa correspondiente a indagación preliminar, con el fin de identificar a los sujetos y además conocer en detalle los hechos y pruebas:

1. Oficio número 20217300198761 del 9 de abril de 2021 (fl. 3), por el cual la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura requirió información sobre este caso a la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A, identificada con NIT. 900431071-7, en condición de administrador y operador del terminal.
2. Correo electrónico recibido con fecha del 20 de abril de 2021 y radicado con número 20215340666452 del 20 de abril de 2021 (fls. 4 a 8), por el cual la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A. responde al requerimiento.

Que esta Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, de acuerdo a la información allegada, considero pertinente abrir la investigación por lo tanto se solicitaron las siguientes pruebas:

1. Correo electrónico recibido el 22 de abril de 2021 (fls. 1 a 2).
2. Oficio número 20217300198761 del 9 de abril de 2021 (fl. 3).
3. Correo electrónico recibido el 20 de abril de 2021 y radicado con número 20215340666452 del 20 de abril de 2021 (fls. 4 a 8).
4. Correo electrónico enviado el 22 de abril de 2021 y oficio número 20217400247051 del 23 de abril de 2021 (fls. 9 a 12).
5. Oficio número 20217400246871 del 23 de abril de 2021 (fls. 13 a 15).
6. Correo electrónico recibido el 23 de abril de 2021 y radicado con número 20215340685112 del 23 de abril de 2021 (fls. 16 a 20).
7. Contrato individual de trabajo a término fijo de auxiliar operativo - Jhon Anderson Chaux Grisales (fls. 21 a 24).
8. Planilla del horario operativo del mes de abril de 2021 (fl. 25).
9. Copia simple de cédula de ciudadanía de Jhon Anderson Chaux Grisales (fl. 26).
10. Dos (2) registros videográficos en Archivo MP4 (.mp4) (fls. 27 a 28).
11. Correo electrónico recibido el 23 de abril de 2021 y radicado con número 20215340702232 del 26 de abril de 2021 (fls. 29 a 30).
12. Comunicado de prensa (fl. 31).
13. Copia de conversación por Whatsapp (fl. 32).
14. Registro videográfico en Archivo MP4 (.mp4) (fl. 33).
15. Acta recepción de declaración de Jhon Anderson Chaux Grisales (fls. 34 a 35).
16. Circular conjunta del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Transporte No. 0000001 de 11 de marzo de 2020 (fls. 36 a 40)
17. Decreto No. 482 de 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Transporte (fls. 41 a 55)
18. Circular conjunta No. 0000003 del 8 de abril de 2020 (fls. 56 a 70)
19. Circular externa conjunta No. 0000004 del 9 de abril de 2020 (fls. 71 a 83)
20. Resolución No. 000666 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 84 a 104)
21. Resolución No. 000677 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 105 a 117)
22. Resolución No. 0001537 de 2 de septiembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 118 a 128)
23. Resolución No. 0002475 de 23 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 129 a 133)

En la apertura Resolución número 3218 del 28 de abril del 2021, se detallan los siguientes fundamentos fácticos, del análisis realizado a las pruebas (fl. 137):

Por la cual se decide una investigación administrativa

Queda claro, que el señor Jhon Anderson Chaux Grisales, es un empleado de la Terminal de Transportes de Villagarzón S.A., su vinculación es a través de un contrato de trabajo, se rige esta vinculación por el derecho laboral privado.

En el video 2, en la imagen No. 1 y 2 (fl.143), No. 4 (fl.144), se logra apreciar que los hechos materia de la investigación se realizaron en la parte de afuera de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZÓN S.A., en dichas imágenes, el investigado ANTIDIO MORA BETANCOURT, con camiseta naranja, dirigiéndose a la entrada de la Terminal, además, el forcejeo y las agresiones verbales, con el trabajador de la terminal, es en la parte de afuera de esta o zona pública, es decir, no en las instalaciones de la Terminal de Transportes de Villagarzón S.A.

Que del contrato individual de trabajo a término fijo de auxiliar operativo - Jhon Anderson Chaux Grisales (fls. 21 a 24), las funciones que le corresponden realizar como auxiliar operativo, entre otras son:

“(...)

s) *Exigir en la puerta de entrada principal a usuarios y personal que ingrese a nuestras instalaciones el cumplimiento a cabalidad del protocolo de bioseguridad del T.T.V.*

“(...)”

Correo electrónico recibido en la Superintendencia de Transporte, el 23 de abril de 2021 radicado con número 20215340685112 del 23 de abril de 2021 (fls. 16 a 20), se dice entre otros lo siguiente:

“(...) (fl. 18)

5. Frente a lo ocurrido después de la presunta agresión al funcionario del terminal de transporte de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A informó:

“El señor agresor persigue hasta el parqueadero de las motos del Terminal a nuestro auxiliar operativo para golpearlo, luego se retira del terminal indicándole desde la distancia que tenía el tapabocas en el bolsillo con palabras groseras y amenazas. Se sube en su motocicleta y se retira de nuestras instalaciones hacia el centro del municipio. En el momento en que hace presencia la policía, diez minutos luego de los hechos, el señor Antidio Mora Betancur ya no se encuentra en el Terminal.

Se le explica al cuadrante de la policía los hechos y manifiestan que les consigamos los datos para hacer el respectivo procedimiento.

A la hora de los hechos se presenta el teniente Riveros, en las instalaciones del Terminal, se le suministra fotografía encontrada en el Facebook, nombre completo del ciudadano agresor y ubicación de su residencia y lugar de trabajo.

El auxiliar operativo del Terminal, Jhon Anderson Chaux Grisales, funcionario agredido, manifiesta que no se atreve a instaurar la respectiva denuncia por temor a represalias de parte del agresor, quien reside en el municipio de Villagarzón y es conocido en el pueblo.

En conversaciones posteriores el teniente de la policía manifiesta que no es posible hacer ningún procedimiento porque no puede ir a la vivienda sin ninguna autorización. La gerente y jefe operativa nos dirigimos a la fiscalía donde nos manifestaron que la denuncia debería ser presentada por el funcionario agredido. Tratamos de persuadir al señor Chaux Grisales quien manifestó que el susto fue grande y no desea volver a vivir una situación similar, por lo tanto, teme consecuencias de hacer la denuncia y por ello decide no efectuarla.”

Ahora bien, encuentra este despacho, que el hecho de esta investigación y pruebas se enmarca en el objetivo específico de la Ley 1801 de 2016, o Código Nacional de Policía y Convivencia en Colombia, cuando dice:

“Artículo 1. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Artículo 2°. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos I de este Código son los siguientes:

- 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo 1 privados trasciendan a lo público.*
- 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.*
- 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.*
- 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía.*
- 5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.*
- 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.”*

Además, el artículo 218 de la Constitución Nacional de Colombia, advierte lo siguiente:

“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. ...”

Así las cosas, es evidente que las actuaciones del señor ANTIDIO MORA BETANCOUR, de “agresión verbal y forcejeo”, en el área pública o entrada de la Terminal de Transportes de Villagarzón S.A., con un empleado o trabajador de la empresa privada, prestadora de un servicio público de transporte, como lo es el Terminal en mención, es competencia de la Policía Nacional la cual se activa a través de una denuncia, y en este caso no se presentó, como lo confirmó el mismo empleado señor JHON ANDERSON CHAUX GRISALES.

Más aún, no se puede afirmar que el señor ANTIDIO MORA, es un usuario de la Terminal, ya que el hecho y pruebas recopiladas dentro del marco de la investigación, no advierte sobre ningún servicio utilizado por este señor en sus instalaciones, por lo tanto, no se le puede endilgar la calidad de usuario, como si lo hace la Resolución No. 3218 del 28 de abril del 2021 en varias oportunidades, expedida por la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.

Tanto así, que el mismo acto administrativo de apertura, manifiesta la respuesta que suministró la Terminal, en (fl. 145), la que confirma la inexistencia de denuncia, no obstante, fuera el procedimiento exigido por la ley en este tipo de situaciones:

“b) Con relación a informar sobre alguna queja que haya sido presentada por parte de algún usuario del terminal en contra del señor Jhon Anderson Chaux Grisales, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A manifestó que no existe queja alguna en contra de su funcionario.

(...)

d) Frente a si la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A ha tenido algún tipo de relación o vínculo con el presunto agresor, la sociedad contestó: “Ningún tipo de vínculo.”

Esta dirección reconoce que efectivamente, los competentes para implementar y dar cumplimiento de los protocolos de bioseguridad son los mismos concesionarios a quienes el gobierno a través de una autorización o contrato les permite prestar el servicio público de carácter esencial, como en este caso el nodo Terminal de Transporte, la cual administra y realiza toda la operación y es dicha infraestructura que presta el servicio. Otra cosa muy distinta son los hechos, en cuanto a que quedó demostrado que no es la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A., la que no tiene implementados los protocolos de bioseguridad, tanto así, que no se le abrió investigación a esta infraestructura por parte de la Superintendencia de Transporte, la cual se expidió al supuesto usuario.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Adicionalmente el Decreto 2741 del 2001, relaciono los sujetos de vigilancia de la Superintendencia de Transporte, tales sujetos son:

“Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. *Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:*

1. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
2. *Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
3. *Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
4. *Los operadores portuarios.*
5. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*
6. *Las demás que determinen las normas legales.* (Subrayado por fuera del texto)

Para esta dirección no es viable pretender incluir la persona natural señor ANTIDIO MORA BETANCOURT, como usuario de la infraestructura del TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A., cuando en ninguna de las pruebas que se recaudaron en su oportunidad, demuestran que este ciudadano utilizó algún servicio público que presta ese terminal, por el contrario, fue detenido antes de ingresar a la infraestructura y en ese punto es que suceden los hechos.

Ahora bien, la función de la Superintendencia de Transporte va dirigida de acuerdo con las normas antes mencionadas, a todo tipo de personas que presten el servicio público de transporte, no a una persona que quiso entrar a la Terminal, pero desde la puerta o zona fuera del área de la infraestructura, por no tener el tapabocas puesto, forcejear con el trabajador de la terminal y por decir algunas palabras, según groseras, no se puede considerar que es un vigilado de la Superintendencia de Transporte y mucho menos, que se encontraba prestando un servicio pública en la parte de afuera de la terminal.

No se puede hacer una interpretación del numeral 6 del artículo 42 del Decreto 101 del 2000, sin tener en cuenta el objeto de la Delegación otorgada por el Presidente de la República, la cual se establece en el artículo 41 de la misma norma y dice:

“ARTÍCULO 41. *Objeto de la delegación. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2741 de 2001. Derogado por el art. 28 del Decreto Nacional 2409 de 2018. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.*

El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

1. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
2. *Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.*
3. *Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*
4. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte.”*

Así las cosas, la Superintendencia de Transporte, no es competente para abrir investigación al señor ANTIDIO MORA BETANCOURT, por el simple hecho de estar parado en la puerta, queriendo supuestamente entrar, pero sin quedar demostrado en ninguno de los videos que el señor entró, a una infraestructura que presta servicios públicos.

También menciona la apertura, el numeral 1 del artículo 4 Decreto 2409 de 2018, en cuanto a la competencia de la Superintendencia de Transporte en el hecho ocurrido, al respecto se aclara en esta instancia que dicho Objeto va

Por la cual se decide una investigación administrativa

direccionado hacia la vigilancia, inspección y control de aplicación y el cumplimiento de las normas del sistema de tránsito y transporte, pero en lo relativo a la prestación del servicio, dicha norma dice:

ARTÍCULO 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes. (...)

También la apertura, dice equivocadamente lo siguiente: (...) “cobra sentido -en concordancia- lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, conforme con el cual podrán ser sujetos de sanción:

“Artículo 9.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

“(...

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

“(...)”

“De esta manera, es cierto que tanto Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990, como cualquier otra persona, podría ser sancionada dentro del ejercicio legítimo de la supervisión correctiva que despliega esta Autoridad, cuando tenga la condición de usuario de la infraestructura dispuesta para la prestación del servicio público de transporte y/o violen o faciliten la violación de las normas que regulan el sector transporte.” (lo subrayado fuera del texto)

El mismo acto administrativo reconoce que el señor ANTIDIO MORA BETANCOURT, no es usuario de la infraestructura, por lo tanto, no se entiende la razón por la cual se le abre investigación administrativa con el cargo único siguiente:

“CARGO ÚNICO: Presunta inobservancia del principio de seguridad previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996”.

A continuación, se revisan las normas presuntamente violadas por el señor ANTIDIO MORA BETANCOURT, según lo dispuesto en la Resolución No. 3218 del 28 de abril del 2021, lo que nos permitirá, una vez más concluir, que no se aplica el Principio de Causalidad, necesario para definir la responsabilidad del ciudadano en el hecho que se le imputa. El principio anterior se define así:

“la relación de causalidad o nexo causal, esto es, al nexo entre una causa y su efecto, en el delito entre una acción humana —y no otro fenómeno o hecho— y como consecuencia suya un resultado descrito en el tipo.”

“el Principio de Causalidad implica que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

El señor ANTIDIO MORA BETANCOURT, no realizó una conducta tipificada en alguna de las normas señaladas en el cargo único. Adicionalmente, en cuanto a la presunta inobservancia del Principio de Seguridad, la Terminal de Transporte, no es la persona a quien se le abre la investigación administrativa sancionatoria, y como se logró probar,

Por la cual se decide una investigación administrativa

el hecho ocurre en la parte de afuera de la infraestructura de la Terminal, y tampoco se probó que el señor ANTIDIO era un usuario de la Terminal.

No se puede describir un principio, en este caso el "Principio de Seguridad", como una norma presuntamente violada, por cuanto la Ley determina el principio como un fundamento para la creación de las normas que aplicaran los medios, modos y nodos de transporte y su infraestructura. No existe en ninguna de las normas expedidas por el Ministerio de Salud, para la mitigación y control de la Pandemia COVID 19, alguna que describa la conducta del señor ANTIDIO MORA como violatoria de Principio de Seguridad y menos intentar presumir que dicha conducta se enmarca en el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1993. A continuación, se transcriben dichas normas para mayor ilustración:

"ARTICULO 2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Ley 105 de 1993:

(...)

e. DE LA SEGURIDAD: La seguridad de la persona constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte."

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

(...)

Ley 336 de 1996: "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

ARTÍCULO 1-*La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.*

(...)

ARTÍCULO 5-*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo. (...)*

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Mas aún, en la misma Resolución de Apertura (fl. 151) se dejó clara la competencia de las Terminales de Transporte, adquirida en los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud, en cuanto a Protocolos de Bioseguridad en sus instalaciones:

En este sentido, la Resolución número 2475 del 23 de diciembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del artículo 1 modificó el numeral 3.1 del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la Resolución 1537 de 2020, estableció como obligaciones de los terminales de transporte terrestre frente a los protocolos de bioseguridad, entre otras:

"(...)

3.1.4. Exigir el uso obligatorio de tapabocas por parte de los usuarios, según lo previsto en el numeral 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 del anexo técnico de la Resolución 666 de 2020 y recomendar en vehículos con alta ocupación utilizar dispositivos adicionales de protección como caretas faciales.

(...)" (lo subrayado fuera del texto)

Por la cual se decide una investigación administrativa

El Cargo Único de la Resolución No. 3218 del 28 de abril de 2021, no guarda relación con el contenido de este, es decir, los antecedentes, los fundamentos fácticos, que dieron origen a la apertura de investigación en contra del señor ANTIDIO MORA BETANCOURT, continuar con esta investigación y sancionar, se estaría violando el Debido Proceso protegido por la Constitución Nacional.

Así las cosas, confirma este despacho, que no establece el Cargo Único, norma del régimen del sector Transporte que tipifique el hecho de la investigación realizado por el señor ANTIDIO MORA BETANCOURT, por lo tanto, no existe responsabilidad alguna en la actuación del señor ANTIDIO MORA frente a las normas que vigila, inspecciona y controla la Superintendencia de Transporte relacionadas con la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, situación que permite a esta Dirección decidir archivar la investigación abierta mediante Resolución No. 3218 del 28 de abril del 2021.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3218 del 28 de abril del 2021, en contra del MORA BETANCOURT, con cédula de ciudadanía No. 5.328.990, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, en consecuencia, quedan sin efecto todas las actuaciones realizadas en el marco de la investigación, como lo es también la Resolución No. 1912 del 17 de junio del 2022, por la cual se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR El presente acto administrativo por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al señor ANTIDIO MORA BETANCOURT, en la dirección siguiente: Calle 7 Barrio San Diego, Diagonal Estación de Servicio Terpel -Villagarzón Putumayo. **COMUNICAR**, a la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON, en la dirección electrónica terminalvillagarzon@hotmail.com

Una vez surtida la correspondiente notificación, está deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación identificado con el No. 2021740260100004E.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2021740260100004E

De igual manera, se recuerda que el expediente estará a su disposición de manera digital en un archivo pdf del cual podrá solicitar copia a través del correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta que la numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo resulta conforme con el expediente digitalizado en formato PDF.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales podrán interponerse ante la Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

1769 DE 11/05/2023



Firmado digitalmente por
GARCIA PEÑARANDA
OSIRIS MARINA

Osiris Marina García Peñaranda

Notificar a:

ANTONIO MORA BETANCOURT

Representante legal o a quien haga sus veces

Dirección: Calle 7 Barrio San Diego, Diagonal Estación Servicio Terpel
Villagarzón -Putumayo

Por la cual se decide una investigación administrativa

Comunicar:

TERMINAL DE TRANSTES DE VILLAGARZON

Representante legal o a quien haga sus veces

Dirección Predio la Gaitana Vda el Porvenir. Villagarzón -Puerto Asís -Putumayo

Email: terminalvillagarzon@hotmail.com

Proyectó: Vilma Redondo Gomez – Abogada - Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.